



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

*Resolución Gerencial General Regional*  
**N° 1153 -2015-Gobierno Regional del Callao-GGR**

CRISTHIAN OTAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Director de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

04 SEP 2015

Callao, 04 SET. 2015

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **EDISON TAIPE SALAZAR**, contra la Carta N° N° 013-2015-GRC/GTC, de 02 de marzo de 2015, elevado por el Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao mediante el Informe N° 123-2015-GRC/GRTC; y,

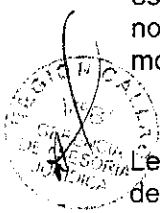
**CONSIDERANDO:**

Que, la motivación de los actos administrativos es el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones administrativas estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Por lo que, un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Que, en ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1.2, Principio al debido Procedimiento del artículo IV del Título Preliminar establece: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".

De conformidad con el numeral 4 del artículo 3°, con el numeral 1,2 y 3 del artículo 6°, con el numeral 24.1.1 del artículo 24° de la Ley citada en el párrafo precedente, señalan respectivamente que para su validez: " El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto; a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

Que, según lo dispuesto por el artículo 11.1 y 11.2 del artículo 11° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: 1.1 "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos





CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

04 SEP 2015

Previsos en el Título II Capítulo II de la presente Ley". 1.2 "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad", en conformidad con el numeral 1.6, Principio de Informalismo del artículo IV del Título Preliminar de la Ley acotada, precisa: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"; y por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 75° de la norma ya citada: "Velar por la eficacia de los actuaciones procedimentales, procurando la simplificación de sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto de los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones."

Que, en consecuencia, es dable concluir que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, por lo que corresponderá a esta instancia superior así declararlo, de conformidad con lo prescrito en el numeral 202.2 de la precitada Ley.

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, en tal sentido, En tal sentido, estando a lo expuesto y a la normatividad vigente, se evidencia que la Carta N° 013-2015-GRC/GTC de fecha 02 de marzo de 2015; emitida por la Gerencia de Transportes y Comunicaciones, carece de la debida motivación trasgrediendo el numeral 4 del artículo 3°, el numeral 1,2 y 3 del artículo 6° y el numeral 24.1.1 del artículo 24°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se debe declarar la nulidad de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar Nula la Carta N° 013-2015-GRC/GTC, de fecha 02 de marzo de 2015; debiendo, la Gerencia de Transportes y Comunicaciones expedir el acto administrativo correspondiente.

**Artículo Segundo.-** Notificar con la presente Resolución a EDISON TAIPE SALAZAR, así como a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL

